EXPEDIENTE: SUP-JDC-415/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por María de los Ángeles Correa de Lucio, por propio derecho, en contra de la supuesta omisión del Consejo General de Instituto Nacional Electoral de no haber determinado, en el informe de resultados, la pérdida del registro de los Partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	
III. IMPROCEDENCIA	
IV. CONCLUSIÓN	
V. RESUELVE	5

GLOSARIO

Actora:	María de los Ángeles Correa de Lucio.
Consejo General o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Informe de resultados:	Informe que presenta el Secretario Ejecutivo sobre el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por coalición, partido político y candidato.
Juicio:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
NA:	Partido Nueva Alianza.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Presidente:	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Daniela Arellano Perdomo y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

I. ANTECEDENTES

- **1. Inicio de proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018.
- **2. Registro de coaliciones.** El veintinueve de marzo², el Consejo General emitió el acuerdo mediante el cual se registraron las candidaturas presentadas por los partidos PRD, PVEM, MC y NA³.
- **3. Jornada Electoral.** El primero de julio se celebró la jornada electoral, en la cual se votó, entre otros cargos, el de Presidente.
- **4. Informe de la sumatoria de resultados.** El ocho de julio, el Secretario Ejecutivo informó sobre los resultados de las actas de escrutinio y cómputo por coalición, por partido político y por candidato⁴.
- 5. Juicio ciudadano. El doce de julio, María de los Ángeles Correa de Lucio presentó, ante el INE, demanda para controvertir la supuesta omisión del Consejo General, por no haber determinado la pérdida del registro de los partidos PRD, PVEM, NA y MC.
- **6. Escrito de tercero interesado.** El quince de julio, el PRD, a través de su representante propietario, ante el Consejo General presentó escrito de tercero interesado ante el INE.
- **7. Recepción y turno.** El dieciséis de julio, se recibió en esta Sala Superior la demanda y constancias atinentes, por lo que, la Magistrada Presidenta integró el expediente de juicio ciudadano SUP-JDC-415/2018, el cual turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente⁵ para resolver el presente medio de impugnación, porque fue promovido por una ciudadana, por sí misma, para

² Salvo mención diversa todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

³ PRD y MC integraron la Coalición "Por México al Frente"; y PVEM y NA integraron la Coalición "Todos por México".

⁴ Los resultados obtenidos en la elección presidencial por partido fueron: PRD con el 2.83%; MC con el 1.78%; PVEM 1.85%, y NA .99%.

impugnar una omisión del Consejo General, la cual, a su juicio, afecta sus derechos político-electorales.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior estima que, aun cuando pudieran presentarse otras causales de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios⁶, porque la ciudadana carece de interés jurídico para controvertir la omisión del Consejo General respecto a la declaración de la pérdida del registro del PRD, PVEM, NA y MC en el informe final de la elección de Presidente.

Al respecto, el interés jurídico procesal constituye un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción en los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Lo anterior, porque éste es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del accionante y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de éste, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por ello, en materia electoral, el interés jurídico se actualiza cuando la promovente (i) alegue la violación de algún derecho político-electoral, y (ii)

⁵ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios. ⁶ Artículo 10.

^{1.} Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes casos: b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor.

SUP-JDC-415/2018

justifique que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del daño alegado⁷.

En el caso, la demandante pretende que se declare la pérdida del registro de dichos institutos políticos, por no haber alcanzado el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida, el cual se prevé en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal.

Sin embargo, del análisis de la pretensión de la actora no se advierte alguna afectación a sus derechos político-electorales, porque la supuesta omisión por parte del responsable respecto al pronunciamiento de la pérdida del registro de dichos partidos, en forma alguna, le ocasiona una vulneración a los mismos.

Además, en el presente asunto, la promovente no aduce en su demanda el derecho político-electoral que se ve afectado y, por ende, en modo alguno, se advierte qué derecho le podría ser restituido mediante la cancelación de registro de los partidos respectivos.

Lo anterior, porque no se observa ni la actora alega, en qué forma el acto impugnado le genera una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

Ello, porque lo que pretende la actora sólo incide en la organización y funcionamiento de los partidos, al permanecer incólumes las prerrogativas que le son reconocidas por el ordenamiento.

Asimismo, con la cancelación del registro tampoco se podría mejorar la situación de la actora en el goce y ejercicio de sus derechos, por tanto, no se alcanzaría ninguno de los objetivos jurídicos para los que está destinado legalmente este juicio.

⁷ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en la Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 398-399.

Por otra parte, la actora tampoco cuenta con un interés legítimo pues no se advierte que se encuentre en una situación relevante que la ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico; de manera que la pérdida de registro de los partidos, le redunde en un beneficio asociado con sus derechos político-electorales⁸.

Finalmente, que la ciudadana tampoco cuenta con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el supuesto de los partidos políticos⁹ cuando controvierten actos u omisiones relativos a los procesos electorales en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que históricamente se han encontrado en desventaja¹⁰.

IV. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la omisión impugnada no genera afectación alguna al interés jurídico de la promovente, por lo que se propone **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

.

⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, identificada con el número P./J. 50/2014, de rubro: "INTERES LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

⁹ Esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1348/2015 y acumulados, ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución y de la Ley de la materia, que por regla general los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior, de rubro: "ACCIONES

Tultivas de intereses difusos. Elementos necesarios para que los Partidos Políticos las Puedan deducir. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 6 a 8.

SUP-JDC-415/2018

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

PIZAÑA

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE **GONZALES**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS **FREGOSO**

VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO